

EXPEDIENTE: RR.SIP.1342/2013	Sergio Espinosa Ballesteros	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Transportes y Vialidad		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none">• Proporcione el número de placa azul restante, a fin de que sean entregados los veinticuatro números de placas azules de las unidades de la Ruta 61 que tienen autorizado prestar servicio y, de esa forma atender en su totalidad el requerimiento 2 de la solicitud de información.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SERGIO ESPINOSA BALLESTEROS

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y
VIALIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1342/2013

En México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1342/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sergio Espinosa Ballesteros, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0110000118313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“EN RELACIÓN CON LAS UNIDADES DE LA RUTA 61 SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1.- CUANTAS UNIDADES ESTAN AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PORTANDO PLACAS O LÁMINAS METÁLICAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR AZULES (CONOCIDAS COMO PLACAS AZULES).

2.- CUAL ES EL NÚMERO DE PLACA DE LAS UNIDADES AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO CON PLACA AZUL” (sic)

II. El veinte de agosto de dos mil trece, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado adjuntó como respuesta el oficio DST/1366/2013 del treinta de julio de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios al Transporte dependiente de la Dirección General de Transporte, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“
...
Se informa que:



1.- Existen 24 placas azules

2.- Existen 24 placa azules por regularizar.
..." (sic)

III. El dos de septiembre de dos mil trece, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- La respuesta identificada con el numeral 2, incumplió con la entrega de la información relacionada con la segunda pregunta, en virtud de que no proporcionó el número de placa azul de las unidades que se encuentran prestando el servicio y en proceso de regularización, según como lo refiere la propia Secretaría, por lo que era evidente que tenía la información solicitada, ya que tiene las unidades perfectamente identificadas.

IV. El cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0110000118313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. A través de dos correos electrónicos del diecisiete de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, rindiendo el informe de ley que le fue requerido, remitiendo para tal efecto el oficio sin número suscrito por la Directora General de Transporte, mediante el cual argumentó lo siguiente:



- La Dirección de Servicios al Transporte emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información, sin embargo, toda vez que a consideración del recurrente resulto parcial, emitió una segunda respuesta a través del oficio DST/1760/2013 del trece de septiembre de dos mil trece, misma que completa lo que en principio se envió como respuesta a la solicitud de información, la cual fue notificada al particular a través de la dirección de correo electrónico señalada en su recurso de revisión, motivo por el cual solicita que de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sobresea el presente recurso de revisión.

A su informe de ley, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

- El oficio DST/1760/2013 del trece de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios al Transporte, dependiente de la Dirección General de Transporte, el cual contiene la segunda respuesta, y que refiere lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informo a usted que después de efectuar una revisión minuciosa al expediente de la R61, se encontró que dicha ruta cuenta con 24 placas azules, y son las siguientes:

0011036, 0036090, 0042589, 071029, 078673, 0086253, 0096245, 0098229, 0103969, 105754, 0104644, 0109868, 0113050, 0112360, 0113617, 0113621, 0114203, 0114881, 0215930, 0036960, 0071553, 0102991, 0113914.

...” (sic)

VI. El veinte de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y la segunda respuesta emitida, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta con los anexos presentados para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que desahogara la vista con el informe de ley emitido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Por acuerdo del catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En ese sentido, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su legislación supletoria, sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta, consecuentemente, podría



actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, que a la letra menciona lo siguiente:

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV.- *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o...*

De acuerdo con el artículo transcrito, para que proceda el sobreseimiento de los recursos de revisión es necesario que durante la substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos, a saber:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refiere el Ente Obligado se satisfacen los requisitos mencionados, es conveniente ilustrar la solicitud de información, la respuesta primigenia, el agravio manifestado por el recurrente y la segunda respuesta del Ente Obligado de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA PRIMIGENIA	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<p>“EN RELACIÓN CON LAS UNIDADES DE LA RUTA 61 SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:</p> <p>1.- CUANTAS UNIDADES ESTAN AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PORTANDO PLACAS O LÁMINAS METÁLICAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR AZULES (CONOCIDAS COMO PLACAS AZULES).</p> <p>2.- CUAL ES EL NÚMERO DE PLACA DE LAS UNIDADES AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO CON PLACA AZUL” (sic)</p>	<p>Oficio DST/1366/2013, del treinta de julio de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios al Transporte dependiente de la Dirección General de Transporte</p> <p>“... Se informa que:</p> <p>1.- Existen 24 placas azules.</p> <p>2.- Existen 24 placas azules por regularizar. ...” (sic)</p>	<p>Único.- La respuesta identificada con el numeral 2, incumplió con la entrega de la información relacionada con la segunda pregunta, en virtud de que no proporcionó el número de placa azul de las unidades que se encuentran prestando el servicio y en proceso de regularización, según como lo refiere la propia Secretaría, por lo que era evidente que tenía la información solicitada, ya que tiene las unidades perfectamente identificadas.</p>	<p>Oficio DST/1760/2013, del trece de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios al Transporte dependiente de la Dirección General de Transporte</p> <p>“... Al respecto le informo a usted que después de efectuar una revisión minuciosa al expediente de la R61, se encontró que dicha ruta cuenta con 24 placas azules, y son las siguientes:</p> <p>0011036, 0036090, 0042589, 071029, 078673, 0086253, 0096245, 0098229, 0103969, 105754, 0104644, 0109868, 0113050, 0112360, 0113617, 0113621, 0114203, 0114881, 0215930, 0036960, 0071553, 0102991, 0113914. ...” (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las pruebas documentales consistentes en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, el oficio DST/1366/2013 del treinta de julio de dos mil trece, el cual contiene la respuesta primigenia, el correo electrónico del dos de septiembre de dos mil trece y anexo, a través del cual el particular presentó su recurso de revisión, oficio DST/1760/2013 del trece de septiembre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado emitió la segunda respuesta, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por razón de método en el presente recurso de revisión, se procede a analizar en primer lugar los requisitos **segundo** y **tercero** del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, es preciso decir que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de la segunda respuesta, la impresión del correo electrónico del trece de septiembre de dos mil trece, enviado a la cuenta de correo electrónico que el recurrente indicó como medio para recibir notificaciones.

Con dicha documental se crea convicción en este Órgano Colegiado de que efectivamente fue remitida la segunda respuesta al ahora recurrente en fecha posterior a la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

También se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos indispensables para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del veinte de septiembre de dos mil trece, el cual le fue notificado el día veinticuatro de septiembre de dos mil trece al correo electrónico señalado para tal efecto.



En ese sentido, se procede a estudiar si con la segunda respuesta se satisface el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio, es decir, si el Ente Obligado cumple con el requerimiento de la solicitud de información consistente en que proporcione: **1.-** *¿Cuántas unidades están autorizadas para prestar el servicio portando placas o láminas metálicas de identificación vehicular azules (conocidas como placas azules)?*, y **2.-** *¿Cuál es el número de placa de las unidades autorizadas para prestar el servicio con placa azul?*. (sic)

De esa forma, al momento de formular la segunda respuesta, el Ente Obligado señaló que con el fin de dar cumplimiento al recurso de revisión interpuesto, realizó una búsqueda minuciosa dentro del expediente de la Ruta 61, la cual dio como resultado la localización de veinticuatro placas azules, las cuales tienen los siguientes números: 0011036, 0036090, 0042589, 071029, 078673, 0086253, 0096245, 0098229, 0103969, 105754, 0104644, 0109868, 0113050, 0112360, 0113617, 0113621, 0114203, 0114881, 0215930, 0036960, 0071553, 0102991, 0113914.

Ahora bien, vista la inconformidad del recurrente, en la cual refiere que el Ente Obligado incumplió con la entrega de la información solicitada en el requerimiento **2**, ya que no le proporcionaron el número de placa azul de las unidades que se encuentran prestando el servicio y que se encuentran en etapa de regularización, información que al estar en ese proceso, tiene perfectamente identificada el Ente recurrido, el estudio relativo al sobreseimiento referido por dicho Ente, se centrará en determinar si después de interpuesto el presente recurso de revisión, fue satisfecho el requerimiento que el particular refiere no fue atendido.

Una vez descrita en los términos expuestos la información notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado advierte que el



Ente Obligado con el fin de dar atención a la solicitud de información formulada por el particular y a las manifestaciones expuestas en su recurso de revisión, dijo que de la Ruta 61 existen veinticuatro unidades de transporte público que prestan el servicio y que portan placas azules, asimismo, proporcionó el número de placa de **veintitrés** de ellas.

Por lo tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada por el Ente Obligado al momento de rendir su informe de ley atiende de manera parcial la inconformidad manifestada por el particular en su recurso de revisión, ya que él en su requerimiento **2**, solicitó el **número de placas** de las unidades autorizadas para prestar el servicio con placa azul, es decir, el número de cada una de las veinticuatro placas azules que se encuentran en proceso de regularización, por lo que es claro que al proporcionar el número de **veintitrés** de las **veinticuatro** placas que el Ente Obligado refiere en su respuesta, la información proporcionada no resulta suficiente para tener por satisfecho el requerimiento identificado con el numeral **2**, ya que no entregó el número completo de las veinticuatro placas azules que refiere se encuentran en proceso de regularización, consecuentemente, al no haber atendido en su totalidad el contenido de información no se actualiza el primero de los requisitos previsto en la causal de sobreseimiento materia de estudio, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“EN RELACIÓN CON LAS UNIDADES DE LA RUTA 61 SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:</i></p> <p>1.- CUANTAS UNIDADES ESTAN AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PORTANDO PLACAS O LÁMINAS METÁLICAS DE IDENTIFICACIÓN</p>	<p>Oficio DST/1366/2013, del treinta de julio de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios al Transporte</p> <p>“... Se informa que:</p> <p>1.- Existen 24 placas azules.</p> <p>2.- Existen 24 placas azules por registrar. ...” (sic)</p>	<p>Único.- La respuesta identificada con el numeral 2, incumplió con la entrega de la información relacionada con la segunda pregunta, en virtud de que no proporcionó el número de placa azul de las unidades que se encuentran prestando el servicio y en proceso de regularización, según como lo refiere la propia Secretaría, por lo que era evidente que tenía la información solicitada, ya que tiene las unidades</p>



<p>VEHICULAR AZULES (CONOCIDAS COMO PLACAS AZULES).</p> <p>2.- CUAL ES EL NÚMERO DE PLACA DE LAS UNIDADES AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO CON PLACA AZUL” (sic)</p>		<p><i>perfectamente identificadas.</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DST/1366/2013 del treinta de julio de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios al Transporte, obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, así como de los correos electrónicos del dos de septiembre de dos mil trece, a través de los cuales interpuso el recurso de revisión.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C



Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado informó sobre la emisión y notificación al recurrente de una segunda respuesta, la cual fue analizada en el Considerando Segundo.

Ahora bien, debido a que en el Segundo Considerando de la presente resolución se dio atención de manera parcial al requerimiento **2** formulado por el ahora recurrente este Órgano Colegiado no realizará al estudio de aquella información que ya le fue proporcionada, toda vez que el recurrente ya cuenta con la información y a nada práctico llevaría el ordenar al Ente Obligado que hiciera entrega de nueva cuenta de la misma.

En ese sentido y vista la inconformidad del recurrente, a través de la cual argumentó que el Ente Obligado no le entregó la información relacionada con el requerimiento **2** de



su solicitud de información, consistente en el número de placa de las unidades autorizadas para prestar el servicio con placa azul, éste Órgano Colegiado advierte que el recurrente no se pronunció respecto a la atención brindada al requerimiento 1 de la solicitud de información, por lo que al no haber expresado inconformidad alguna en contra de la forma en que fue atendido dicho requerimiento, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.



Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Derivado de lo anterior, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada en atención al requerimiento **2**, relativo al número de placa de las unidades de la Ruta 61 que se encuentran autorizadas para prestar el servicio con placa azul, a fin de determinar en razón del agravio expresado por el particular, si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, al momento de dar respuesta a dicho requerimiento, el Ente Obligado refirió que existen veinticuatro placas azules por regularizar sin hacer mayor referencia con dicha respuesta, en contraste con el contenido de información formulado, este Órgano Colegiado advierte que el pronunciamiento formulado por el Ente recurrido incumplió el principio **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta emitida no atendió lo requerido, dicho precepto prevé lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero **que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado**



y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente caso no sucedió; ya que el particular requirió conocer el número de las placas azules y el Ente Obligado le proporcionó información relativa a las unidades pendientes de regularizar, lo que de ningún modo atiende el planteamiento formulado.

En ese orden de ideas y debido a que el Ente Obligado no atendió de manera congruente el requerimiento del ahora recurrente, respecto al número de placa de aquellas unidades de la Ruta 61 que están autorizadas para prestar el servicio con placa azul, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de información, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la ley de la materia, por lo que es innegable para este Instituto determinar que el agravio en estudio resulta **fundado**.

En ese sentido, y toda vez que como quedó establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Ente Obligado a través de su Dirección de Servicios al Transporte, cuenta con la información relativa al número de placa de las unidades de la Ruta 61 que están autorizadas para prestar el servicio con placa azul, ya que proporcionó el número de **veintitrés** de las **veinticuatro** placas azules de aquellas unidades que tienen permitido circular, por lo que a fin de dar cumplimiento total al requerimiento en estudio, el Ente Obligado deberá proporcionar el número de placa azul restante que fue omiso en entregar al momento de formular la segunda respuesta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, y se le ordena que:

- Proporcione el número de placa azul restante, a fin de que sean entregados los veinticuatro números de placas azules de las unidades de la Ruta 61 que tienen autorizado prestar servicio y, de esa forma atender en su totalidad el requerimiento **2** de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Transportes y Vialidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Transportes y Vialidad, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**